



aparejada un ordenamiento en lo que hace al ejercicio profesional lo que redundara en una mayor seguridad para la población toda.

**QUE** el mismo estable que los Arquitectos en su proceder no deben hacer ejercicio de la profesión en actividades o cuestiones que vayan en detrimento u ocasionen perjuicios a la comunidad o a sus intereses tanto particulares como generales. La prohibición se refiere no solo a la que están expresamente determinadas por disposiciones legales, sino a cualquier otra, sin importar su origen o naturaleza la expresamente.

**QUE** el mismo busca propender que a través de su desempeño profesional digno, la ciudadanía conceptúe y dimensione en su real magnitud, el rol que cumple la arquitectura dentro de la comunidad y del respeto que como tal merece.

**Por ello**, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

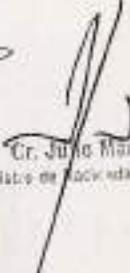
**ARTICULO 1°.- APRUEBASE** el Código de Ética y Disciplina para el Colegio de Arquitectos de la Provincia de la Rioja; el que como Anexo I pasa a formar parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el Señor Secretario de Infraestructura.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 091

  
Arq. NICOLÁS JOSÉ MARÍA CORZO  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

  
Sr. Julio Martín Garay  
Ministro de Hacienda y Obras Públicas

  
AMIEL EDUARDO NAZA  
GOBERNADOR

PROTOCOLIZADO

*Junción Ejecutiva Provincial*

ANEXO I

COLEGIO DE ARQUITECTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE LA RIOJA

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA

AÑO  
2003

091

1

CONCEPTO DE ÉTICA PROFESIONAL

La ética profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los mas elevados fines que pueden atribuirse a la profesión que ejerce.

Las reglas de ética que se mencionen en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional desespeñado con dignidad y conciencia.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El poder disciplinario del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, se ejerce mediante la aplicación del presente Código de Ética y Disciplina, que describe las conductas y procederes de los matriculados que configuren falta, en violación de expresas disposiciones de la Ley N° 4.816.

Artículo 2º: El Tribunal de Ética y Disciplina es el jurado nato para entender en cuestiones de esta índole, siendo obligación de los arquitectos que actúan en el territorio provincial, matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, someterse a su jurisdicción.

Artículo 3º: El Tribunal de Ética y Disciplina es competente y tiene jurisdicción en todo el ámbito provincial, en cuestiones vinculadas con las conductas y desempeño de los profesionales de la arquitectura.

Artículo 4º: Es de su exclusiva incumbencia la consideración y eventual juzgamiento de causas promovidas de oficio o por denuncia del agraviado, de un tercero, de reparticiones administrativas o de cualquier matriculado, por cuestiones relacionadas a la ética profesional, sus violaciones o razones de indignidad o inconducta manifiesta.

El tratamiento de las transgresiones que conietren los matriculados a los disposiciones arancelarias, también será potestad del Tribunal.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 5º: Los Arquitectos están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.

Artículo 6º: Es deber primordial de los arquitectos respetar y hacer respetar todas las normativas legales y reglamentarias que directa o

indirectamente tengan relación con el ejercicio de la profesión, como así también velar por el prestigio de esta.

Artículo 7°: El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación de los servicios por parte de profesionales legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su sola firma.

Artículo 8°: Todo profesional que ejerza la profesión en la actividad pública o privada, en relación de dependencia o por cuenta propia, está obligado a matricularse y contar con la habilitación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja.

Artículo 9°: Incurrirá en falta grave quienes estando en condiciones de hacerlo, ejerzan la profesión en jurisdicción provincial, sin haber dado cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 10°: Igual calificación le cabe al hecho de desempeñar tareas que impliquen el ejercicio de la profesión, estando el profesional actuante con la matrícula suspendida o cancelada.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FALTAS DE ÉTICA

Artículo 11°: Incurra en falta de ética todo arquitecto que transgrede las normativas de este Código, tanto en lo concerniente a su concepción como en cuestiones formales o tácitas.

Artículo 12°: Incurra también en falta grave todo arquitecto que cometa alguna de las transgresiones contenidas en el Artículo 17 de la Ley N° 4816, sin perjuicio de las responsabilidades legales que las mismas puedan traerle aparejadas.

Artículo 13°: El Tribunal de Ética y Disciplina está facultado para determinar, calificar, resolver y sancionar las faltas e infracciones en que incurra un profesional.

Artículo 14°: La aplicación de sanciones que por falta de ética pudieran corresponder, quedan sujetas, en lo que a calificación respecta, a lo determinado en el Artículo 18° de la Ley N° 4.816.

Artículo 15°: Las faltas de ética en que incurriera un profesional se considerarán en relación a sus deberes para con la sociedad, para con la profesión, para con los colegas, para con los comitentes y hacia el público en general.

CAPÍTULO IV

DEBERES QUE IMPONE Y ACCIONES QUE PROHIBE LA ÉTICA PROFESIONAL

PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 16°: No hacer ejercicio de la profesión en actividades o cuestiones que vayan en detrimento u ocasionen perjuicios a la comunidad o a sus intereses tanto particulares como generales.

La prohibición no sólo se refiere a las que están expresamente determinadas por disposiciones legales, sino a cualquier otra, sin importar su origen o naturaleza.

Artículo 17°: Ejercer la profesión partiendo de la base de que la misma se concibe como la prestación de un servicio a la sociedad, con el objetivo de obtener su progreso y bienestar, preservando su patrimonio cultural, histórico y ecológico, coadyuvando en las acciones que hagan a la obtención de logros en el mejoramiento y dignificación del medio en el que el ser humano desarrolla su vida.

Artículo 18°: Orientar su tarea según las normas que regulan la profesión, pero teniendo siempre presente que el producto de su esfuerzo debe estar dirigido a responder, del mejor modo posible, a las expectativas e intereses de la comunidad en la que se halla inserto.

Artículo 19°: Evitar, tanto en la actividad pública como en la privada, cometer, consentir o propiciar situaciones de injusticia que involucren a colegas u otras personas, al margen del rango, función o jerarquía que ostente.

Artículo 20°: No obtener ventajas, privilegios o beneficios personales, en cualquier ámbito que desarrolle su actividad, valiéndose de su condición de superior jerárquico, autoridad o facultades que posea.

Idéntico comportamiento deberá observar en cuestiones de diligenciamientos, adquisiciones, promociones o proselitismo de cualquier índole.

Artículo 21°: Refusar dádivas, obsequios, o cualquier otra recompensa, con motivo de sus funciones o en atención a su intervención, siempre que su actividad se desarrolle dentro del sector público o privado, en relación de dependencia.

Artículo 22°: Ofrecer, propiciar o hacer efectivas comisiones, incentivos o beneficios económicos a terceras personas a fin de lograr la adjudicación de un trabajo (proyecto, dirección o ejecución de obra) para sí.

PARA CON LA PROFESIÓN

Artículo 23°: Propender a través de su desempeño profesional digno, a que la ciudadanía conceptúe y dimensione en su real magnitud, el rol que

*[Handwritten signatures and initials]*

cumple la arquitectura dentro de la comunidad y del respeto que como tal se merece.

Artículo 24°: No causar daño moral o material a persona alguna aún en los casos en que respondiere a mandato conferido de autoridad competente o de comitente, mediante acciones reñidas con la buena fe o las normas del arte de la construcción, ya sea a nivel personal o como componente de un grupo de trabajo.

Artículo 25°: No desempeñar cargos remunerados o sin honores en entes, instituciones o empresas privadas, coincidentemente con iguales tareas en la función pública, cuyas actividades se encuentren vinculadas directa o indirectamente a través de alguna de sus partes.

Artículo 26°: No entrar en competencia con otros colegas, haciendo acuerdos o asleajes con la connivencia o no del comitente, en virtud del cual y mediante cualquier pretexto, justificación o denominación, se disminuyan o anulen los montos de los honorarios profesionales que con anterioridad a la aparición en escena de un tercero habían sido acordados entre las partes contratantes.

Artículo 27°: No intervenir en concursos que versen sobre temas de la profesión, en cuyas bases o pliegos contengan condiciones que atenten o se contrapongan al ejercicio digno de la profesión, a los preceptos de este Código o a los principios éticos que lo inspiraron.

Artículo 28°: No firmar trabajos o adjudicárselos de su autoría si no han sido estudiados, proyectados, ejecutados o dirigidos personalmente por él, aún en los casos en que la prestación se realizó a título gratuito.

En los casos que integre un equipo de trabajo, deberá estar perfectamente definida su intervención o el rol que desempeña en el mismo.

Artículo 29°: No permitir que su nombre figure en anuncios, propagandas, sellos, nombres, carteles de obra o cualquier otro medio, unido o agrupado con el de otras personas que hagan usurpación de título o ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 30°: No recibir, ofrecer ni conceder comisiones, participaciones, obsequios u otros beneficios o incentivos, como compensación por gestionar, obtener, favorecer, o encargar trabajos profesionales, o también por consentir o acordar designaciones de carácter profesional.

Artículo 31°: No publicar avisos exagerados o valerse de promociones o propaganda que conduzcan a equívocos, para lo cual, y a fin de evitar esas situaciones, deberá actuarse con prudencia, mesura y decoro profesional.

Artículo 32°: Rechazar las incorrecciones o despropósitos que el mandante o comitente pretenda llevar a cabo en los trabajos que se

trásten o ejecuten bajo la responsabilidad del profesional, debiendo renunciar a continuar interviniendo si no logrará impedir la prosecución de los mismos.

Artículo 33°: No interveala en cualquiera de las actividades que su título lo habilita para desempeñar en un concurso (asesor, redactor, jurado, etc.), cuando los pliegos o bases del mismo hayan sido expresa y públicamente cuestionadas y/o rechazadas por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja.

Artículo 34°: Refusar el encargo de un trabajo profesional, cuando con antelación actuó como asesor o redactor de las bases de un concurso o como integrante del Jurado que adjudicará la tarea a terceros que ahora le proponen ejecutarla para ellos.

Artículo 35°: En su actuación en la función pública, deberá inhibirse en la adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes se encuentre ligado por razones familiares de hasta tercer grado o vinculaciones laborales de hecho o de derecho.

La incompatibilidad también involucra al profesional que acepta la adjudicación.

**PARA CON LOS COLEGAS**

Artículo 36°: No emplear en trabajos profesionales propios, ideas, planos, sistemas constructivos, memorias técnicas o descriptivas o cualquier otra documentación pertenecientes a colegas, sin la expresa autorización de los autores.

Artículo 37°: Respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Artículo 38°: En las firmas de trabajos profesionales o de actuaciones por el cargo que ejerce en la actividad pública o privada, deberá constar el número de matrícula profesional habilitante, otorgada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de la Rioja.

Artículo 39°: El arquitecto está obligado a asumir la autoría de todos los trabajos ejecutados por él, en el desempeño de la función pública.

Artículo 40°: Cuando en idéntica situación laboral, se le encomiende la adaptación o modificación de proyectos que no sean propios, deberá hacer la aclaración en la documentación respectiva.

Artículo 41°: No calumniar ni desacreditar a colegas, ni contribuir directa o indirectamente a su difamación, denigrándolo con los conceptos emitidos en relación a su desempeño profesional.

Artículo 42°: No opinar públicamente sin pruebas que lo corroboren, sobre temas que afecten la actuación profesional, o marcar errores que

podieran haber cometido colegas en el desempeño de sus tareas específicas.

Artículo 43°: Cuando se emita opinión o se haga una crítica a una obra de arquitectura, esta deberá estar dirigida a la obra en sí y no a la calidad o capacidad del autor en el aspecto profesional.

Artículo 44°: No reemplazar a un colega ni hacer gestiones para lograrlo, cuando este tenga un trabajo a su cargo, salvo que haya comprobado fehacientemente la desvinculación del profesional con el comitente.

En este caso, pondrá en conocimiento de la situación al colega reemplazado e informará al contratante de su obligación de abonar los honorarios que adeudará al arquitecto reemplazado.

Este, por contrapartida, deberá abstenerse de obstaculizar la continuidad de los trabajos de quien lo sustituya.

Artículo 45°: No procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad y decoro profesional.

Artículo 46°: No recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para la obtención de la encomienda de un trabajo.

Artículo 47°: No contribuir, mediar o designar para ocupar cargos que por sus funciones o características deberían ser cubiertos por arquitectos, a personas que no cuenten con el título y la habilitación profesional correspondiente.

Artículo 48°: No asesorar a un comitente en cuestiones en que tengan ingerencia o participación otros colegas, sin que estos hayan sido impuestos previamente de la situación.

Artículo 49°: Abonar o pactar, según el caso, a colegas con los que se halle vinculado por sociedad, colaboración o bajo relación de dependencia, las remuneraciones o percpciones que le correspondieren según el rol y la importancia de las tareas que desempeña.

Artículo 50°: La calumnia o la formulación reiterada de denuncias sin fundamentos o por motivos banales, podrá dar lugar a la iniciación de causa al denunciante por falta de ética profesional.

Artículo 51°: Será motivo de formación de causa por falta de ética, el profesional que efectuare denuncias falaces y se comprobara que las mismas son falsas.

Artículo 52°: Observar un tratamiento correcto y deferente para con los colegas, al margen de la condición o jerarquía que posea, tanto en la actividad pública como privada.

*[Handwritten marks]*

PARA CON LOS COMITENTES Y HACIA EL PUBLICO EN GENERAL

Artículo 53°: No ofrecer por ningún medio, servicios profesionales de dudoso o imposible cumplimiento, ya sea por razones técnicas, económicas, jurídicas o sociales.

Artículo 54°: No aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones y/u otras prerrogativas, en compensación o a cambio de la encomienda o adjudicación de trabajos, elección o determinación de materiales o todas otras cuestiones similares, ofrecidas por personas que tuvieran directos intereses en el tema en cuestión.

Artículo 55°: A menos que la Ley lo obligue a actuar en contrario, es obligación del profesional actuante mantener la mayor prudencia y discreción con respecto a toda situación que tenga estrecha relación con el comitente y/o con los trabajos encomendados.

Artículo 56°: Manejar con decoro y seriedad los fondos o patrimonio que el comitente le confiara para su administración, y que estuvieran asignados para el pago de los trabajos ordenados o supervisados por el profesional.

Artículo 57°: Brindar toda su capacidad y asistir con el mayor esmero, dedicación y probidad los trabajos que le fueran encomendados por el comitente.

Artículo 58°: Ejercer sus tareas con el mayor interés y celo profesional como asesor y defensor de los bienes o intereses del comitente, cuando de él dependa el cumplimiento de contratos entre aquél y terceras personas, pero teniendo presente que ello no significa que sea lícito ni lo habilita para actuar con parcialidad a favor de su cliente.

Igual desempeño deberá observar cuando actúe como perito, jurado o árbitro.

Idéntica actitud adoptará cuando deba adjudicar la confección de un proyecto, la ejecución de una obra o la provisión de materiales o equipos.

Artículo 59°: aconsejar al comitente en relación a los yerros en que éste pudiera caer o incurrir, respecto a los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca.

CAPÍTULO V

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 60°: Las causas por falta de ética podrán ser promovidas por:

- a) Denuncia del agraviado,
- b) Denuncia de un profesional vinculado al Colegio.

- c) Denuncia de una persona no vinculada al Colegio.
- d) Denuncia de una repartición u organismo del Estado.
- e) Requerimiento de un arquitecto que solicita el juzgamiento de su propia conducta.
- f) De oficio, promovida por alguno de los Organismos del Colegio.

Artículo 61°: Las causas se radicarán en la Sede del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, deberán formularse por escrito (original y dos copias para traslado) y deberán contener:

- a) El nombre, domicilio real y la identificación individual del denunciante, quien deberá constituir domicilio especial a los efectos de las notificaciones que hubieren de practicarse.
- b) El nombre del arquitecto o arquitectos a quien/es se denuncia o, en su defecto, las referencias que permitan su individualización y su domicilio.
- c) La relación de los hechos que fundamentan la denuncia.
- d) Los elementos y pruebas que se ofrezcan.
- e) Firma del denunciante autenticada, a excepción de los casos en que se actúe de oficio.

Artículo 62°: La denuncia será ratificada personalmente ante el Colegio, para lo cual el denunciante será citado por el plazo prudencial que se le fije. Vencido este plazo, si no se hiciera efectiva la ratificación, la denuncia será reservada.

Luego de dos (2) meses de dispuesta la reserva, se ordenará de oficio la caducidad de la denuncia y el archivo de lo actuado.

Sin embargo, y en atención a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, el Colegio podrá proseguir de oficio la investigación, si, de acuerdo a su discrecionalidad, lo juzgare conveniente.

Artículo 63°: El arquitecto que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el Artículo 61° del presente Código.

Artículo 64°: Cuando el Tribunal de Ética y Disciplina decidiere iniciar de oficio una causa, se labrará un Acta precisando contra quien se dirigen los cargos, la relación detallada de los hechos y razones que fundamentan la formación de aquella.

El procedimiento a seguir será el mismo que el indicado para los casos de denuncias, debiendo cumplirse con los requisitos que quedan expresados.

Artículo 65°: Cuando se involucre en una causa de ética a un profesional no arquitecto, el Colegio pondrá en conocimiento de las actuaciones al Organismo Profesional que corresponda.

Artículo 66°: Las faltas a la ética profesional no prescriben. No obstante, el Organismo interviniente podrá declarar extinguida la acción, previa ponderación de la naturaleza y gravedad de la falta, del tiempo transcurrido desde su comisión y de la antigüedad que acredite el imputado en la posesión del título habilitante y/o en el ejercicio profesional, en el momento de ocurrido el acto motivo de la causa.

Artículo 67°: La falsedad de una denuncia debidamente acreditada, formulada por un arquitecto, motivará la formación de causa por falta de ética al denunciante.

Artículo 68°: Transcurridos cinco (5) años desde el cumplimiento de una sanción por falta de ética o disciplina, aquella no será considerada como antecedente para el profesional denunciado a los fines de la aplicación de la sanción que le pudiera corresponder. La comisión de una nueva falta durante el término señalado, interrumpe la prescripción.

Artículo 69°: La reiteración de una misma falta administrativa podrá constituir una falta de ética.

Artículo 70°: La transgresión de normas administrativas del Colegio por parte de un profesional matriculado será juzgada y eventualmente sancionada por dicho Organismo, pero podrá no constituir por sí sola una falta de ética, salvo el caso de reincidencia.

#### 1.- DE LAS PRUEBAS

Artículo 71°: El Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina podrá rechazar la denuncia en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de presentación, cuando fuere manifiestamente improcedente o impertinente. Tal decisión será notificada al denunciante, quien, dentro de los cinco (5) días de notificado, podrá interponer recurso fundado de revocatoria ante el Tribunal en pleno.

La Resolución del Tribunal será inapelable y podrá disponer el archivo de las actuaciones o la prosecución de la causa en el ámbito donde se iniciara, con noticia al denunciante.

Artículo 72°: En el caso en que se disponga la prosecución de la causa, el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina ordenará notificar por Secretaría en un plazo de tres (3) días al denunciante y denunciado de lo resuelto. Este último contará con un plazo de diez (10) días comparecer y fijar domicilio u otorgar mandato a un arquitecto matriculado para que actúe, en ese mismo plazo, como su defensor.

Artículo 73°: Una vez iniciada la causa se dará traslado de la denuncia, o en su caso del Acta de Oficio al imputado, para que formule sus descargos u ofrezca pruebas que estime corresponder. A tal efecto, se fija un plazo de quince (15) días a partir de su notificación.

El traslado de la denuncia o de la Acción iniciada de Oficio, se efectuará por Cédula de Notificación con copia del escrito introductorio de la acción, o por Carta Documento, con transcripción de aquel.

Para el cumplimiento de diligencias o emplazamientos de personas domiciliadas fuera del asiento del Tribunal, los plazos respectivos se ampliarán a razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción mayor de cincuenta (50). Con respecto a aquellos lugares de la provincia donde las comunicaciones fueran muy escasas, no se aplicará la regla precedente, debiendo el Presidente ampliar, en forma discrecional, los plazos correspondientes.

Si hubiera varios imputados, los plazos correrán a partir de la fecha de notificación de cada uno de ellos.

Artículo 74°: Se admitirán toda clase de pruebas, pudiendo el Tribunal de Ética y Disciplina rechazar, dentro de los cinco (5) días, las que fueran notoriamente impertinentes.

Artículo 75°: El Tribunal de Ética y Disciplina señalará el plazo en que las partes deben ofrecer las medidas de prueba de que intentan valerse y fijará el período de prueba en que esas deban producirse, fijando la fecha de audiencia para aquellas que no sean de informes o periciales.

Sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan las partes, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá ordenar las medidas de mejor proveer que crea conveniente.

Artículo 76°: Los testigos, cuya declaración ofrezcan las partes, deberán ser acompañados por éstas al acto de la audiencia, sin necesidad de ser citados por el Tribunal de Ética y Disciplina.

En caso de no ser posible producir toda la prueba en el curso de la audiencia señalada, se designará una nueva fecha para recibir la que queda pendiente.

Si vencidos los plazos a que se refiere el Artículo 72°, el o los imputados no hubieran formulado descargos u ofrecido pruebas, las actuaciones proseguirán según su estado.

Artículo 77°: La negligencia, desatención u obstrucción de la producción de las pruebas hará posible de sanción a la parte responsable, considerando su actuación como falta grave, debiendo ser sancionada con la correspondiente penalidad que determina este Código.

Artículo 78°: En el acto de la audiencia, presidida por el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina, las partes se limitarán a rendir la prueba ofrecida, ateniéndose a las instrucciones que imparta la Presidencia.

Artículo 79°: Rendida la prueba, el Tribunal de Ética y Disciplina concederá la palabra en primer término a la parte denunciante y en segundo lugar a la parte denunciada a efectos de que se produzcan los

pertinentes alegatos, quienes no podrán extenderse en sus dichos por más de cuarenta (40) minutos cada uno.

Se dará oportunidad a que se haga uso del derecho a réplica y dúplica respectivamente.

Artículo 80°: Producidos los alegatos, quedará cerrada toda discusión y el Tribunal de Ética y Disciplina deberá dictar sentencia en el término de diez (10) días, posteriores a otros nueve (9) en que las actuaciones pasarán a estudio del Tribunal de Ética y Disciplina, con lo que no podrán presentar más escritos ni producirse más pruebas.

### 1.1.- DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 81°: Los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán ser recusados sin expresión de causas.

Artículo 82°: Los mismos podrán excusarse o ser recusados por las siguientes razones:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes intervinientes o con terceros vinculados o involucrados a la gestión del arquitecto sometido a proceso.
- b) Tener el Presidente o los vocales o sus consanguíneos o afines, dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito.
- c) Tener los mismos, sociedad o comunidad con alguna de las partes en conflicto, a no ser que la sociedad sea anónima.
- d) Haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca de la causa antes o después de comenzada.
- e) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- f) Tener bajo su dependencia a alguna de las partes o mantener con alguna de éstas amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- g) Tener contra el recusante odio, enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas por las partes contra el integrante del Tribunal, después de que éste hubiera comenzado a conocer al asunto.

Artículo 83°: De las recusaciones planteadas, como de las excusaciones expresadas, resolverá el Tribunal de Ética y Disciplina en acuerdo plenario y sin apelación ulterior.

Artículo 84°: La recusación fundada en causa legal no sobreviniente deberá ser efectuada en el primer escrito que se presente, o en el primer

PROTOCOLIZADO

soto que realice en la causa al interesado. En las causas sobrevinientes, la excusación o recusación deberá efectuarse en la primera oportunidad que se tuviere o en que se tuvo conocimiento de aquella, no pudiendo tener lugar, sino hasta la clausura de la audiencia prevista en el Artículo 80°.

Artículo 85°: El Tribunal de Ética y Disciplina podrá suspender un procedimiento cuando la existencia de un hecho o la participación del imputado hubieren dado lugar a la formación de una causa penal, hasta tanto se expida la justicia ordinaria.

## 2.- CONCLUSIÓN DEL PROCESO

### 2.1.- DE LA SENTENCIA

Artículo 86°: Clausurada la audiencia a que hace referencia el Artículo 80°, la causa pasará a despacho para dictar sentencia, sometiéndose a estudio por tres (3) días por cada miembro del Tribunal, debiendo dictarse la Resolución Conclusiva con voto de la mayoría.

Terminado el estudio individual, el Tribunal de Ética y Disciplina dictará fallo dentro de los diez (10) días posteriores. El mismo deberá anotar de la fundamentación individual escrita que deberá formular cada uno de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, mediante acuerdo y/o voto fundado.

Artículo 87°: La Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina deberá contener la relación precisa de la causa, los hechos investigados y probados, la clasificación de los mismos, la identificación del o de los responsables en vinculación con las normas que hubieren sido violadas, el grado de participación, y aplicará las sanciones previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 4.816 y calificadas según se detalla a continuación:

- a) Las faltas calificadas de leves se sancionarán con ADVERTENCIA PRIVADA POR ESCRITO.
- b) Las faltas calificadas de serias se sancionarán con RENOVACIÓN PRIVADA POR ESCRITO.
- c) Las faltas calificadas de muy serias se sancionarán con CENSURA PÚBLICA.
- d) Las faltas calificadas de graves se sancionarán con MULTA EN EFECTIVO.
- e) Las faltas calificadas de gravísimas se sancionarán con SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA.
- f) Las faltas calificadas de gravísimas reiteradas se sancionarán con CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.

- (Las faltas calificadas de gravísimas reiteradas se sancionarán con CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.

La pluralidad de faltas cometidas en forma simultánea por un mismo profesional no podrá ser calificada de leve, aunque cada una de aquellas faltas, consideradas individualmente, pudiera merecer solo esa calificación.

Serán calificadas como faltas graves, el incumplimiento a lo prescripto en los Artículos 8°, 9°, 10°, 28°, 36° y 45° del presente Código.

La cancelación de la matrícula dispuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina será de observación efectiva y permanente durante cinco (5) años.

Artículo 88°: El Tribunal de Ética y Disciplina podrá conceder la rematriculación de un arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada, una vez vencido el plazo de inhabilitación que establece el artículo anterior, luego de un análisis de los antecedentes del peticionante y siempre que hubieren sido abonadas las multas y cualquier otro importe que al mismo adeude al Colegio de Arquitectos, como consecuencia del ejercicio de la actividad para la cual le habilitó su matrícula.

Artículo 89°: Tendrá carácter definitivo toda cancelación de la matrícula del arquitecto que anteriormente hubiera sido pasible de cancelación y obtenido su rematriculación en virtud de lo establecido en el Artículo 88° de este Código.

Artículo 90°: El Tribunal de Ética y Disciplina y el Colegio de Arquitectos no se responsabiliza por los daños y/o perjuicios que se puedan ocasionar a propietarios o a terceros con motivo o a causa de la suspensión o cancelación de la matrícula, de un arquitecto que por ellos hubiere sido contratado.

Artículo 91°: Cualquiera de las sanciones previstas en los incisos a), b), c), e) y f) del Artículo 87°, podrá llevar como accesorias la aplicación de multa en dinero efectivo, cuyo valor mínimo no podrá ser inferior al monto fijado para la habilitación de la Matrícula anual.

### 3.- PLAZO - SANCIONES

Artículo 92°: Todo profesional que este cumpliendo una sanción por aplicación de las Normas de este Código, no podrá postularse para integrar ningún cuerpo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja, hasta transcurridos cinco (5) años desde el cumplimiento de una sanción, a excepción del caso en que hubiera sido cancelada la matrícula en forma vitalicia o que el término de aquella sea mayor que el plazo fijado anteriormente.

Vencido dicho término, no será considerada como impedimento para su postulación.

A los fines de este artículo, serán de aplicación las previsiones contenidas en este Código sobre Reincidencias, Suspensión e Interrupción de la prescripción.

Artículo 93°: En la consideración de los casos de violación de las Normas de Ética, serán tenidos en cuenta los antecedentes que registrare el imputado durante el tiempo en que mantuvo matrícula en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja; serán considerados igualmente los que registrare en otros Organismos Profesionales del país y que fueran de conocimiento del Tribunal de Ética y Disciplina, con los alcances previstos en el Artículo 88° de este Código.

Artículo 94°: Los profesionales que durante el proceso ético y disciplinario cometieran falta de disciplina y/o faltas de respeto al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, serán pasibles de las penalidades que establezca el Tribunal interviniente.

#### 4. - DEL FALLO

Artículo 95°: Todos los fallos deberán ser debidamente fundados.

Los condenatorios contendrán además la calificación de las faltas y la Penalidad que se imponga.

Artículo 96°: Producido el fallo, se notificará a los interesados fehacientemente, dentro de los cinco (5) días, entregándoseles copia de aquél debidamente autenticado por el Secretario del Tribunal.

Una vez firme y consentida la Resolución, se comunicará a quienes se considere conveniente, a la comisión Directiva del Colegio de Arquitectos de la Provincia de La Rioja y al Secretario Técnico de éste, para cumplimiento de las sanciones que se hubieren aplicado y para su incorporación en el legajo personal del profesional y en los registros que se lleven al efecto, como así también para comunicación a los colegas profesionales u organismos equivalentes responsables de la Matrícula Profesional, que existieran en el país.

Artículo 97°: Cuando el fallo dispusiera la publicación de la sanción aplicada, tal cometido se ejecutará a través del Colegio (Secretaría Técnica), en la forma que disponga el Tribunal de Ética y Disciplina y con cargo al sancionado.

Artículo 98°: El Tribunal de Ética y Disciplina llevará un Registro de las Sanciones Aplicadas, caso de Reincidencia y un Protocolo de Sentencias, Autos y Resoluciones, con el fin de graduar las penalidades. Las constancias de dicho registro deberán ser respaldadas por las documentaciones de las actuaciones llevadas a cabo, las que deberán ser foliadas y archivadas debidamente en lugares que cuenten con sistemas de seguridad e inviolabilidad.

Copia de las actuaciones, autenticadas por el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina, deberán ser agregadas al legajo personal del profesional o profesionales motivo de la sustanciación de la causa por transgresión a este Código.

5.- DE LA IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA

Artículo 99°: La sentencia dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina será inapelable.

Artículo 100°: En cualquier época podrá interponerse el Recurso de Revisión ante el Tribunal de Ética y Disciplina, si se descubrieran nuevos elementos probatorios, no conocidos anteriormente.

Artículo 101°: Serán de aplicación supletoria en este procedimiento las normas pertinentes del Código Procesal Penal y, en su caso, el Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja.

Artículo 102°: Las disposiciones del presente Código de Ética y Disciplina, no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código, o a la renuncia a su exigibilidad.

Artículo 103°: Todos los plazos que se establecen en el presente Código deberán ser computados en días hábiles administrativos y será perentorio para las partes y ordenatorio para el Tribunal.

Artículo 104°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

*[Handwritten marks]*